

Segunda.-Se autoriza a la Consellería de Cultura y Deportes a dictar las disposiciones ordinarias sobre condiciones técnicas de instalaciones y utilización de las bibliotecas de uso público.

Tercera.-Las bibliotecas de titularidad estatal radicadas en Galicia, cuando sean transferidas a la Comunidad Autónoma Gallega, se incardinan en el sistema bibliotecario de Galicia de acuerdo con los términos convenidos con la Administración del Estado.

Cuarta.-Los titulares de las bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación de la Consellería de Cultura y Deportes, previo informe, en su caso, del Consejo de Bibliotecas.

Quinta.-Quedan derogadas todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, que se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley.

Sexta.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Séptima.-La Xunta de Galicia, en el plazo de un año, presentará ante el Parlamento, para su aprobación, un plan de desarrollo del sistema bibliotecario de Galicia, en el que figurará la planificación temporal, de inversiones, medios y personas para la implantación del referido sistema.

Santiago de Compostela, 11 de octubre de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 204, de 24 de octubre de 1989)

3360 LEY 15/1989, de 20 de octubre, de concesión de un crédito extraordinario para atender a los gastos de las elecciones al Parlamento de Galicia.

En consideración a que en la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1989, sólo de previó el anticipo de subvenciones para gastos electorales a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, como crédito ampliable, y teniendo en cuenta la proximidad de las elecciones al Parlamento de Galicia, que exige que la Administración autonómica cuente con los medios económicos necesarios para atender a los gastos derivados de la celebración de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de Elecciones al Parlamento de Galicia, y demás normativa vigente, resulta necesaria, al amparo del artículo 47 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, la concesión de un crédito extraordinario que permita atender a tales gastos.

A fin de que dicho crédito extraordinario no produzca incremento de gasto público, su financiación se llevará a cabo anulando remanentes de crédito de los distintos capítulos del presupuesto de Gastos vigentes, antes del 31 de diciembre del corriente año.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo, en nombre del Rey, la Ley de concesión de un crédito extraordinario para atender a los gastos de las elecciones al Parlamento de Galicia.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos vigente de la Comunidad Autónoma por importe de 705.964.182 pesetas, tal como se especifica en el anexo de la presente Ley, al objeto de atender a las obligaciones que se deriven de la celebración de las elecciones al Parlamento de Galicia en 1989.

Art. 2.º Este crédito extraordinario se financiará mediante anulación de remanentes de crédito de los distintos capítulos del Presupuesto de Gastos correspondientes a la financiación básica e incondicionada. El Consejo de la Xunta, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, antes del 31 de diciembre de 1989, determinará las aplicaciones presupuestarias de los citados créditos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Xunta para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de octubre de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 204, de fecha 24 de octubre de 1989)

ANEXO

Especificación orgánica, económica por conceptos y por programas

Sección 01.-Parlamento.

Sección 01.-Parlamento.

Programa 132A.-Administración electoral.

Cap.	Art.	Conc.	Explicación del gasto	Total concepto	Total artículo y capítulo
2	4	4	Gastos en bienes corrientes y servicios. Servicios nuevos. Junta Electoral de Galicia.	6.500.000	6.500.000

Sección 04.-Consejería de la Presidencia y Administración Pública.

Sección 08.-Secretaría General Técnica.

Programa 131A.-Campaña institucional.

Cap.	Art.	Conc.	Explicación del gasto	Total concepto	Total artículo y capítulo
2	2	6	Gastos en bienes corrientes y servicios. Material, suministros y otros. Gastos diversos.	145.000.000	145.000.000

Sección 04.-Consejería de la Presidencia y Administración Pública.

Sección 08.-Secretaría General Técnica.

Programa 132A.-Administración electoral.

Cap.	Art.	Conc.	Explicación del gasto	Total concepto	Total artículo y capítulo
1	4	0	Gastos de personal. Otro personal. Otro personal. 0.-Personal vario: Retribuciones y gratificaciones al personal de apoyo a las elecciones.	181.567.184	181.567.184
2	4	5	Gastos en bienes corrientes y servicios. Servicios nuevos. Proceso electoral. 0.-Indemnizaciones y gastos derivados de los servicios a atender con ocasión de las elecciones al Parlamento.	372.896.998	372.896.998

3361 LEY 16/1989, de 21 de octubre, sobre concesión de suplementos de crédito por importe de 778.878.266 pesetas al presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma del año 1989, para el abono de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, que compense al personal de la Xunta de Galicia de la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1988.

El Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, cumpliendo Resolución adoptada por el Pleno del Congreso de los Diputados, establece en su título IV, artículo 17, la percepción por parte del personal funcionario o estatutario al servicio de la Administración del Estado de una paga, no consolidable para ejercicios futuros, por un importe que compense la pérdida de poder adquisitivo experimentada en 1988, haciendo extensiva la medida, adaptada a sus peculiaridades, al personal laboral o contratado administrativo de dicha Administración.

El mencionado artículo 17 determina para el personal funcionario y estatutario la cuantía correspondiente a cada grupo o índice de proporcionalidad: Para el laboral, el 1 por 100 de la masa salarial autorizada para el año 1988, cuya aplicación individual se determinará en el marco de la negociación colectiva para el presente año, y para otro personal se fija el importe de dicha paga en el 1 por 100 de la retribución percibida durante 1988.

Asimismo, la disposición adicional tercera, punto dos, prevé que el coste de las medidas que las Comunidades Autónomas adopten, en su